



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

[Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

# **CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)**

**Clase de Proceso:**

VERBAL

**Demandante(s):**

EDISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CORTEZ, CLAUDIA MARCELA  
RODRÍGUEZ HERRERA y RICARDO SÁNCHEZ ESPITIA

**Demandado(s):**

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE  
FUNZA "COOTRANSFUNZA", SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), SERGIO ERNESTO RIVEROS  
MARTIN y PEDRO PABLO BARAJAS

**Radicado No.**

**11001310302520200036700**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO DE EDISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CORTES CONTRA AXA COLPATRIA S.A. Y OTROS RAD. 2020-367**

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Mié 20/10/2021 11:33 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cootrasnfunza@hotmail.com <cootrasnfunza@hotmail.com>; sanalejomenor@hotmail.com <sanalejomenor@hotmail.com>; claudiamichel187@hotmail.com <claudiamichel187@hotmail.com>; sanalejomenor187@hotmail.com <sanalejomenor187@hotmail.com>; eiferabg12@hotmail.com <eiferabg12@hotmail.com>; jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>

Señores

**JUZGADO VENTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

[ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: EDISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CORTES  
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS  
RADICADO: 11001-3103-025-2020-00367-00**

Apreciados señores

**DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá y tarjeta profesional No. 210.359, me permito acompañar poder de sustitución para actuar dentro del proceso en calidad de apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Así mismo, me permito allegar por medio del presente la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de mi representada en 31 folios.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar respetuosamente al despacho me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso y, se dé por contestada la demanda por parte de mi representada.

En cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, copio a las demás partes del proceso al presente correo electrónico.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

-  
**Diana Marcela Neira Hernández**

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica

Zarta Arizabaleta & Asociados

Tel. 2557196 / 3183149031

[diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com)

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2

Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

Señor  
JUEZ VENTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

---

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: EDISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CORTES  
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS  
RADICADO: 11001-3103-025-2020-00367-00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder sustitución que allego, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

## 1. **RESPECTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo que se expondrá en el numeral tercero de este escrito.

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

*“Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, **se constituye en el***

**beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.**

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." (Negrillas y subrayados ajenos al texto)*

En concordancia con lo anterior, y considerando que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro, mal podría, ser declarada civilmente responsable mi representada por la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

## **2. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 Y 2:** Por corresponder a hechos de terceros no le constan a mi representada. Los mismos deberán probarse.

**2.2. RESPUESTA AL HECHO 3:** Es cierto. La compañía aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001056052, que amparaba al vehículo de placas SRX-401 con una vigencia comprendida entre el 20 de Enero de 2013 y el 20 de Enero de 2014. Sin embargo, la aludida póliza fue cancelada a partir del 26 de diciembre de 2013, por mora en el pago de la prima.

En consecuencia de lo anterior, Axa Colpatria Seguros S.A., procedió a objetar la reclamación presentada, considerando que, el vehículo de placas SRX401 no contaba con póliza de Responsabilidad Civil Transportadores vigente que cubriera los riesgos reclamados, para la fecha de los hechos 30 Diciembre de 2013.

**2.3. RESPUESTA A LOS HECHOS 4 AL 12:** Por corresponder a hechos de terceros no le constan a mi representada. Los mismos deberán probarse.

**2.4. RESPUESTA AL HECHO 13:** No es un hecho, es la argumentación de la parte actora respecto a la causa por pasiva.

**2.5. RESPUESTA AL HECHO 14:** No es un hecho, es la razón de la parte actora para no presentar el requisito de procedibilidad.

### **3. EXCEPCIONES. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y HECHO DE LAS MISMAS.**

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la acción que nos ocupa no está llamado a prosperar:

#### **3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTALIZADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS No. 8001056052, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.**

3.1.1. El artículo 1152 del Código de Comercio, dispone:

*“EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.*

3.1.2. El contrato de seguros instrumentalizado en la póliza No. 8001056052 no estaba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, toda vez que el citado contrato, terminó en forma anticipada por mora en el pago de la prima, en los términos del artículo 1152 del Código de Comercio y, en armonía con lo dispuesto en la cláusula 3.12, que bajo el título de “Terminación del Seguro”, expresa, lo siguiente: **“(…) Automáticamente por mora en el pago de la prima.”**

3.1.3. En virtud de lo anterior, se expidió el certificado 47 de la póliza No. 8001056052, mediante el cual se dejó constancia expresa de la terminación de la póliza por mora en el pago de la prima. En el aludido certificado se estableció que la cobertura de la póliza se extendió hasta la fecha en que se agoto el pago parcial de la prima.

3.1.4. En efecto, en el aludido certificado se señala que durante el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2013 y el 20 de enero de 2014, la póliza que nos ocupa, no tiene ningún tipo de cobertura.

3.1.5. Por lo anteriormente expuesto, no le asiste ningún tipo de obligación de realizar pago indemnizatorio AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., considerando que para la fecha del siniestro no se encontraba vigente la póliza que nos ocupa, y en consecuencia no se encontraba amparado el vehículo de placas SRX-401.

### **3.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR PEDRO PABLO BARAJAS, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SRX-401.**

3.2.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Pedro Pablo Barajas, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de diciembre de 2013, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.2.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 157, a saber, realizar giro sin tener precaución, no establece que, el conductor del vehículo de placas SRX-401 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

3.2.3. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Pedro Pablo Barajas, conductor del vehículo de placas SRX-401, y en tal virtud, mal podría declarada la responsabilidad civil por parte del conductor del vehículo de servicio público.

3.3. **CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.3.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye

la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

3.3.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.*

3.3.3. En efecto, el señor Edison Alejandro Sánchez Cortes tuvo participación decidida en la producción del hecho dañoso al ser el conductor del vehículo de placas LLD-45C y ejercer una actividad peligrosa. En virtud de lo anterior debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

## 3.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

3.4.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, la demandante, no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligada a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Por lo que, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.4.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante.

3.4.3. Respecto al perjuicio material reclamado por la parte actora es necesario señalar lo siguiente:

3.4.4. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.4.5. En efecto, el lamentable accidente en el que se vio involucrado el demandante no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

***"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"*** (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayados ajenos al texto)

3.4.6. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios materiales, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

### 3.5. **LIMITES DE COBERTURA.**

En el evento de que se demuestre que los hechos reclamados se encontraban amparados con el contrato de seguro, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, en las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece para el periodo de vigencia los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Daños a bienes de terceros	35.370.000	10% mínimo 2 SMMLV
Lesiones o muerte a 1 persona	35.370.000	
Lesiones o muerte a 2 o más personas	70.740.000	

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

**3.6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.** Sin perjuicio de las excepciones antes señaladas, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

**3.6.1.** El contrato de seguro está regulado por los preceptos previstos en los artículos 1.036 y siguientes del Código de Comercio.

**3.6.2.** Dentro de las citadas normas, merece especial atención la prevista en el artículo 1.081 del Código de comercio, que se refiere a las prescripciones derivadas del contrato de seguro.

**3.6.3.** En efecto, nuestro código de comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros.

**3.6.4.** En el mencionado artículo 1.081 se establecen previsiones en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca la prescripción, y respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

**3.6.5.** El citado artículo 1.081 dispone:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Negrilla y subrayado ajenos al texto)*

- 3.6.6. Igualmente es necesario, transcribir el artículo 1131 del Código de Comercio, en el cual se indica cuando se entiende ocurrido el siniestro respecto al seguros de Responsabilidad Civil:

*“Artículo 1131. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado,** fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (Negrilla y subrayado ajenos al texto)*

- 3.6.7. En efecto, los términos de prescripción iniciaron a correr el día 30 de diciembre del año 2013, fecha en la cual, ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa.

- 3.6.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio, se puede afirmar, que es la fecha antes citada, la que se entiende como ocurrido el siniestro respecto de la víctima.

- 3.6.9. En tal virtud, para la época de la vinculación de la aseguradora al proceso que nos ocupa, la acción derivada del contrato de seguro había prescrito en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio

**3.6.10.** En efecto, entre el 30 de diciembre de 2013 y la fecha en que se presentó la demanda, transcurrieron más cinco (5) años, por lo que se presentó el fenómeno de prescripción extraordinaria respecto de la víctima.

**3.6.11.** Sobre la prescripción, es necesario formular las siguientes precisiones, en adición a lo manifestado anteriormente:

**3.6.11.1.** Las normas que rigen la prescripción de las acciones, son de orden público y por tal razón, imperativas, esto es, las partes no pueden modificar sus términos, tal y como expresamente lo prevé el artículo 1.081 del Código de Comercio.

**3.6.11.2.** La prescripción de las acciones es la figura jurídica más importante para hacer cumplir uno de los principios rectores de todo ordenamiento jurídico, a saber: La seguridad jurídica. En efecto, sin la prescripción de las acciones, no es posible entender consolidados los derechos y obligaciones, máxime cuando surgen de un contrato, en éste caso, de seguros.

**3.6.11.3.** En efecto, el contrato de seguro, y en general la actividad aseguradora por su especial naturaleza de asumir riesgos de un conglomerado social, requiere que las compañías de seguros que desarrollan la mencionada actividad, constituyan unas especiales reservas para la atención de los siniestros.

**3.6.11.4.** Ahora bien, dichas reservas no pueden mantenerse constituidas todo el tiempo sin ninguna fecha cierta para su liberación.

**3.6.11.5.** Por el contrario, las aseguradoras deben tener plena certeza hasta cuando están legalmente obligadas a mantener dichas reservas.

**3.6.11.6.** Dicha certeza la obtienen de las normas que en Colombia rigen la prescripción, particularmente las relativas al contrato de seguro.

Si ello no fuere así, la actividad sería de imposible operación. En efecto, entre otras circunstancias, no podrían liquidarse los contratos de reaseguro, los impuestos a favor del Estado, toda vez que no se conocerían las reales utilidades de la empresa.

### **3.7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.**

3.7.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

3.7.2. **En tal virtud, Axa Colpatria Seguros S.A., no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.**

### **3.8. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.**

En primer lugar, es preciso señalar que mi representada desconoce el documento aportado por parte de la actora, consistente, en “Contrato de prestación de servicios no profesionales” suscrito por el señor Cristian Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.846 en representación de la sociedad Representaciones JCJ Sociedad S en C sin que se señale NIT, considerando que se desconoce la persona que suscribió el citado documento.

3.9. **GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

## 4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Me permito OBJETAR expresamente el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la parte demandante, toda vez que el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. Lo anterior, considerando el mismo, carece de sustento probatorio.

Adicional a lo antes señalado, es necesario resaltar que el mencionado artículo, dispone expresamente que “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de daños extrapatrimoniales.”. En este punto es necesario señalar que la parte actora, dentro de la cuantía establecida incluye los conceptos de perjuicios inmateriales, y los mismos, superar los límites establecidos jurisprudencialmente. (La negrilla y el subrayado son ajenos al texto)

## 5. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante y para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

### 5.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE Y LA LLAMANTE EN GARANTÍA

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

### 5.2. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

5.2.1. Condiciones especiales, particulares y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001056052.

5.2.2. Certificado de Cancelación Automática No. 47 de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001056052.

5.2.3. Comunicación GNI-CD: SNT-001-000002427-OBJ del 5 de enero de 2017 junto con su constancia de envío, mediante la cual se objeta la reclamación presentada por el señor Edison Alejandro Sánchez Cortes.

### 5.3. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

5.3.1. Al señor **Edison Alejandro Sánchez Cortes** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.125.869 en su calidad de demandante.

5.3.2. A la señora **Claudia Marcela Rodríguez Herrera** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.614 en su calidad de demandante.

5.3.3. Al señor **Ricardo Sánchez Espitia** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.844.402 en su calidad de demandante.

5.3.4. Al Representante Legal o quien haga sus veces de la **Cooperativa de Transportadores Mixtos de Funza -Cootransfunza-** con NIT 800.067.549-4 en su calidad de demandada.

5.3.5. Al señor **Pedro Pablo Barajas** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.248.563 en su calidad de demandado.

### 5.4. DECLARACIÓN DE TERCERO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Comedidamente solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. y en concordancia con el inciso segundo del artículo 185, se sirva citar al señor Cristian Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.846 quien suscribió el “Contrato de prestación de servicios no profesionales” en representación de la sociedad Representaciones JCJ Sociedad S en C de la cual se desconoce el NIT.

Por tratarse de documentos aportados por la parte actora, la inversión de la prueba le corresponde a la demandante lograr la comparecencia de los autores de los documentos que se han relacionado, en la fecha y hora que el despacho así lo determine.

## 5.5. OFICIOS

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a las siguientes entidades: Con el propósito de establecer si alguna de las entidades señaladas a continuación, ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades de la demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de febrero de 2018, y establecer el valor de las mismas.

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

**5.5.1.** A Seguros Generales Suramericana S.A., con el propósito que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de diciembre de 2013, en el cual resultó lesionado el señor Edison Alejandro Sánchez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.869, con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedido para el vehículo de placas de placas LLD-45C vigente para la época de los hechos.

La dirección de Seguros Generales Suramericana S.A., es Carrera 63 No 49 A-31 piso 1 Ed. Camacol de la ciudad de Medellín. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

**5.5.2.** A la E.P.S. Compensar, con el propósito que certifique:

**5.5.2.1.** Si el señor Edison Alejandro Sánchez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.869, se encontraba afiliada a la E.P.S. en el mes de diciembre del año 2013.

**5.5.2.2.** Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, certifique el ingreso base de cotización del señor Edison Alejandro Sánchez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.869, para el mes de diciembre del año 2013.

**5.5.2.3.** Si se realizó pago de incapacidades del señor Luis Fernando Guerrero Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. Edison Alejandro Sánchez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.869

durante los años 2013 al 2017, indicando los periodos indemnizados y las sumas canceladas.

La dirección de la E.P.S. Compensar es la Compensar es Calle 42 No 13-19 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**5.5.3.** A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el propósito que certifique y allegue:

**5.5.3.1.** Si el señor Edison Alejandro Sánchez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.869, se encontraba afiliada al fondo de pensiones y cesantías en el mes de diciembre del año 2013.

**5.5.3.2.** Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, certifique el ingreso base de cotización del señor Edison Alejandro Sánchez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.869, para el mes de diciembre del año 2013.

**5.5.3.3.** Si se realizó calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Edison Alejandro Sánchez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.869.

**5.5.3.4.** En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa:

**5.5.3.4.1.** Se acompañe el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**5.5.3.4.2.** Se indique si se presentó algún tipo de recurso en contra el aludido dictamen

**5.5.3.4.3.** Si se realizó algún pago indemnizatorio o reconocimiento de pensión con ocasión del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La dirección de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., es Calle 49 No. 63-100 Edificio Torre Protección de la ciudad de Medellín.

5.5.4. A la Seguros de Vida Suramericana S.A., con el propósito que certifique y allegue:

5.5.4.1. Si el señor Edison Alejandro Sánchez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.869, se encuentra dentro del grupo asegurado del contrato de seguro previsional suscrito con el fondo de pensiones y cesantías para el año del año 2013.

5.5.4.2. Se indique si se realizó calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Edison Alejandro Sánchez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.869.

5.5.4.3. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa:

5.5.4.3.1. Se acompañe el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

5.5.4.3.2. Se indique si se presentó algún tipo de recurso en contra el aludido dictamen

5.5.4.3.3. Si se realizó algún pago indemnizatorio o reconocimiento de pensión con ocasión del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La dirección de Seguros de Vida Suramericana S.A., es Carrera 63 No 49 A-31 piso 1 Ed. Camacol de la ciudad de Medellín. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

## 5.6. DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE ACTORA

Comedidamente solicito al señor Juez, requerir al demandante allegar al expediente:

5.6.1. Constancia de los aportes parafiscales realizados para la fecha de ocurrencia del siniestro.

## 6. ANEXOS

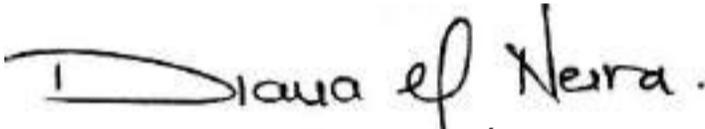
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 5.2.

## 7. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la demandada las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C., en el correo electrónico [diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com) y número celular 318-3149031

Mi poderdante en la Carrera 7 No. 24-89 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co).

Cordialmente,



**DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**  
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001056052

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)**

No. FORMULARIO: 8001056052

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 31 12 2012		CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES				
TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA				NIT	800.067.548-4			
DIRECCIÓN	KR 11 15-79, FUNZA, CUNDINAMARCA				TELÉFONO	N.T			
ASEGURADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA				NIT	800.067.548-4			
DIRECCIÓN	KR 11 15-79, FUNZA, CUNDINAMARCA				TELÉFONO	N.T			
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				CC	0			
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				TELÉFONO	S/T			
MONEDA	Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE A LAS	HASTA A LAS		
				21 3 2013	20 01 2013	00:00	20 01 2014	00:00	365

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA NIT 800.067.548-4.  
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.  
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES  
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	35,370,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	35,370,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	70,740,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
GASTOS DE DEFENSA	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
BENEFICIARIOS	
Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS.	C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****106,110,000.00
PRIMA	\$ *****29,912,040.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****4,785,926.40
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.40
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****34,697,966.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 31 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				21781	Agencia	SEGUTRANS LTDA.	100.00



CONVENIO BANCOCOLMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica [serviciocliente@axacolpatria.co](mailto:serviciocliente@axacolpatria.co)  
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com) Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P\_XXXXXX

USUARIO LJPAEZH

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001056052

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA DIRECCIÓN KR 11 15-79, FUNZA, CUNDINAMARCA	NIT 800.067.548-4 TELÉFONO N.T
ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA DIRECCIÓN KR 11 15-79, FUNZA, CUNDINAMARCA	NIT 800.067.548-4 TELÉFONO N.T
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	CC 0 TELÉFONO S/T

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:108 VEHICULOS.

CERTIFICADO:000



B6B7E554AE14DD



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001056052

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 31 12 2013	CERTIFICADO DE CANCELACION AUTOMATICA	N° CERTIFICADO 47	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES		
TOMADOR DIRECCIÓN	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA KR 11 15-79, FUNZA, CUNDINAMARCA			NIT 800.067.548-4 TELÉFONO N.T		
ASEGURADO DIRECCIÓN	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA KR 11 15-79, FUNZA, CUNDINAMARCA			NIT 800.067.548-4 TELÉFONO N.T		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			CC 0 TELÉFONO S/T		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO A LAS	HASTA AÑO A LAS	
			31 12 2013	26 12 2013 00:00	20 01 2014 00:00	25

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA NIT 800.067.548-4.  
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA. - Modificación.  
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES  
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	-35,370,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	-35,370,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	-70,740,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
GASTOS DE DEFENSA	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	

BENEFICIARIOS  
Nombre Documento  
TERCEROS AFECTADOS. C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA

FORMA DE PAGO: CONTADO CERO DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****-106,110,000.00
PRIMA	\$ *****-2,101,644.48
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****-336,263.12
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.40
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****-2,437,908.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 31 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013

*[Firma]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				21781	Agencia	SEGUTRANS LTDA.	100.00



CONVENIO BANCOCOLMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica [serviciocliente@axacolpatria.co](mailto:serviciocliente@axacolpatria.co)  
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com) Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P\_XXXXXX

USUARIO CCBENITEZ

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001056052

CERTIFICADO DE: CANCELACION AUTOMATICA		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA	NIT	800.067.548-4
DIRECCIÓN	KR 11 15-79, FUNZA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	N.T
ASEGURADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA LTDA	NIT	800.067.548-4
DIRECCIÓN	KR 11 15-79, FUNZA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	N.T
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

Por medio del presente certificado se deja expresa constancia de la terminación de la póliza por mora en el pago de la prima pactada. La vigencia de la póliza y por ende su cobertura se extendió hasta la fecha en que se agoto el pago parcial de la prima.



B6B7E555C07BF0F



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001056052

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

### ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*-2,437,907.60  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*-2,437,907.60  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CERO DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN DICIEMBRE 31

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica [servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com) Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE  
PASAJEROS****CONDICIONES GENERALES****CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

**1. AMPAROS****1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESIONADOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

**1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES**

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

**1.1.2 PERJUICIOS MORALES**

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

## 1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

## 1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

**PARAGRAFO:** COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHODOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

#### 1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCIAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

## CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

### 2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

### 2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

### 2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

### 2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

### 2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

### 2.6 Daños a Bienes de Terceros

Dstrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

#### 2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

### 2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

## CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

### 3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

### 3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### **3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

#### **3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### **3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

#### **3.4 DEDUCIBLE**

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

#### **3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

#### **3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

#### **3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO**

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	X
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s) de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X	
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajudicial, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X		
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X		
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

### **3.8 SUBROGACIÓN**

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

### **3.9 PAGO DE LA PRIMA**

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

### **3.10 GARANTÍAS**

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

#### **3.10.1 Personal idóneo**

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

#### **3.10.2 Mantenimiento**

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

#### **3.10.3 Del fabricante**

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

### **3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR**

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

### **3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO**

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

### **3.13 NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

#### **3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

#### **3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE**

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

#### **2.16 DOMICILIO**

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



Bogotá D.C., 05 de Enero de 2017  
GNI- CD: SNT-001-000002427-OBJ

Señores  
**EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA Y  
EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTES**  
Carrera 10 N° 15 - 39 Edificio Union oficina 903  
Tel: 313 8416927 - 3418008  
Ciudad

**REFERENCIA: VEHICULO PLACA No. SRX401**

Respetados Señores:

Esta Compañía de Seguros ha recibido su comunicación el pasado 03 de Enero de 2017, por medio de la cual presenta aviso de siniestro y anexa documentación que da cuenta de un accidente ocurrido el día 30 Diciembre de 2013, en el que se vio involucrado el vehículo indicado en la referencia.

Con el fin de dar trámite al mencionado aviso, procedimos a verificar en nuestros registros, encontrando que Axa Colpatría Seguros S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001056052, para la vigencia comprendida entre el 20 de Enero de 2013 y el 20 de Enero de 2014.

Dentro del trámite normal de análisis de documentos aportados, revisamos la póliza en referencia y encontramos que fue cancelada a partir del 26 de Diciembre de 2013, por mora en el pago de la prima, por lo que se concluye que el vehículo de placas SRX401, para la fecha de los hechos 30 Diciembre de 2013, no contaba con póliza de Responsabilidad Civil Transportadores vigente que cubriera los riesgos materia del aviso.

Por lo anterior, nos permitimos informarles que no podemos dar trámite favorable a los documentos radicados y en consecuencia nos anticipamos a objetar una eventual reclamación sobre los hechos señalados.

Cordialmente,

ISABEL TIBACUZZA PUENTES  
DIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DE SINIESTROS VIDA Y SOAT  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

[siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co](mailto:siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co)

AMC  
CD: SNT-001-000002427

Carrera 7 No. 24-89 • Teléfonos: (57-1) 336 4677 - 018000512620 • Bogotá D.C. Colombia • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país  
Correo electrónico: [servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)

Para quejas y reclamos usted también cuenta con la Defensoría del Cliente ubicada en la Calle 128 No. 7-90 - piso 2, Bogotá,  
Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4747, 3412, 3414 y 3473 (fax) Correo electrónico: [defensoria@colpatria.com](mailto:defensoria@colpatria.com)



Señores

**JUEZ VENTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: EDISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CORTES**

**DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**RADICADO: 11001-3103-025-2020-00367-00**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER**

**JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.344.303 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito sustituir el poder a mi otorgado, en la persona de la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 53.015.022 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la citada sociedad, dentro del proceso señalado en la referencia.

La doctora **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, tiene las mismas facultades otorgadas en el poder a mi conferido por la citada sociedad.

Le rogamos, señor Juez, reconocerle personería a la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**.

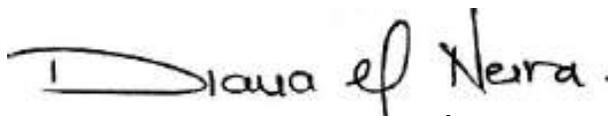
La dirección de la mencionada doctora es Calle 74 No. 15– 80 interior 2 oficina 316. Correo electrónico [diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com) y número telefónico 3183149031

Del señor Juez, atentamente,



**JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA**  
C.C. No. 79.344.303 de Bogotá  
T. P. No. 63.626 del C. S. de la J.

**ACEPTO**



**DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**  
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá  
T. P. No. 210.359 del C. S. de la J.

**REF: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICACIÓN No 11001310302**

Santis y Rojas Abogados LTDA <santis\_abogados@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cootransfunza@hotmail.com <cootransfunza@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; eiferabg12@hotmail.com <eiferabg12@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (12 MB)

Contestación Demanda Pedro Barajas.pdf; Poder Pedro Pablo Barajas.pdf; Llamamiento Pedro Barajas.pdf; CERTIFICADO CCB AXA NOV 2021.pdf; certificado Super Axa Nov 2021.pdf; Poliza de responsabilidad civil extracontractual servicio publico de pasajeros SRX401 (1).pdf; CLAUSULADO PARA POLIZA EXTRA CONTRACTUAL.pdf;

Señores

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REF: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
RADICACIÓN No 11001310302520200036700  
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA  
“COOTRANSFUNZA” Y OTROS**

**MARIA TRINIDAD ROJAS ALVARADO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del señor PEDRO PABLO BARAJAS, encontrándome dentro del término del traslado me permito para los fines legales pertinentes anexar los siguientes documentos:

**1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** junto con los siguientes anexos:

- Poder otorgado por el señor PEDRO PABLO BARAJAS.

**2. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** QUE HACEMOS A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.) junto con los siguientes anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.),
- Certificado de representación Legal de la Superfinanciera de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.)
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS No. **8001056052** expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.)
- Clausulado de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.).

Del Señor Juez

Atentamente

**ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ**

C.C. No 79.465.590 de Bogotá

T.P. No 93.486 C.S de la J.

Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

CARRERA 56 No 167-29 Oficina 206 de Bogotá

Celular: 3112818979

**RV: REF: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICACIÓN No 11001310302520200036700**

Santis y Rojas Abogados LTDA &lt;santis\_abogados@hotmail.com&gt;

Jue 25/11/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; cootransfunza@hotmail.com <cootransfunza@hotmail.com>; eiferabg12@hotmail.com <eiferabg12@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (12 MB)

Contestación Demanda Pedro Barajas.pdf; Poder Pedro Pablo Barajas.pdf; Llamamiento Pedro Barajas.pdf; CERTIFICADO CCB AXA NOV 2021.pdf; certificado Super Axa Nov 2021.pdf; Poliza de responsabilidad civil extracontractual servicio publico de pasajeros SRX401 (1).pdf; CLAUSULADO PARA POLIZA EXTRA CONTRACTUAL.pdf;

---

**De:** Santis y Rojas Abogados LTDA**Enviado:** jueves, 25 de noviembre de 2021 16:35

**Para:** ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; cootransfunza@hotmail.com <cootransfunza@hotmail.com>; eiferabg12@hotmail.com <eiferabg12@hotmail.com>; sanalejomenor@hotmail.com <sanalejomenor@hotmail.com>; claudiamichel187@hotmail.com <claudiamichel187@hotmail.com>

**Asunto:** REF: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICACIÓN No 11001310302520200036700

Señores

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REF: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICACIÓN No 11001310302520200036700**  
**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA" Y OTROS**

**MARIA TRINIDAD ROJAS ALVARADO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del señor PEDRO PABLO BARAJAS, encontrándome dentro del término del traslado me permito para los fines legales pertinentes anexar los siguientes documentos:

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** junto con los siguientes anexos:

- Poder otorgado por el señor PEDRO PABLO BARAJAS.

2. **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACEMOS A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.) junto con los siguientes anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.),
- Certificado de representación Legal de la Superfinanciera de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.)
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS No. **8001056052** expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.)
- Clausulado de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.).

Del Señor Juez

Atentamente

**ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ**

C.C. No 79.465.590 de Bogotá

T.P. No 93.486 C.S de la J.

Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

CARRERA 56 No 167-29 Oficina 206 de Bogotá

Celular: 3112818979



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 55 No 267- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3122858979 Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN No 11061310392520200036700

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ Y OTROS

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA  
"COOTRANSFUNZA" Y OTROS

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor PEDRO PABLO BRAJAS, según se acredita con el poder adjunto a la presente, de manera comedida encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito, CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

### I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que ese día ocurrió el accidente de tránsito, pero no es cierto que el microbús de placas SRX 401, conducido por el señor PEDRO PABLO BARAJAS hubiese impactado la motocicleta. Todo lo contrario, el motociclista que imprudentemente transitaba en una zona prohibida, fue el que impactó al automotor,

Basta con ver el ANEXO 3 del IPAT para entender que la motocicleta impactó con la llanta delantera el costado izquierdo del microbús a la altura de la puerta del conductor,

En lo referente a que el lesionado estaba desarrollando labores propias de su trabajo como topógrafo al momento del accidente lo único que evidencia es que su ARL debió asumir los costos de incapacidad y por ello esas cifras deben ser descontadas de los valores que se pretenden cobrar con la presente demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. La maniobra desarrollada por el señor PEDRO PABLO BARAJAS obedeció a que en ese lugar debía hacer el retorno de su ruta, pues hasta allí llegaba la ruta circular de LA TEBAIDA. Es decir, debía hacer el retorno antes de llegar al peaje.

Las manifestaciones hechas por el señor apoderado de la parte actora frente a mi poderdante en el sentido que este pretendía evitar un control policial no corresponden a la realidad y son simples especulaciones que se deben probar pues, reñero, el giro que el estaba haciendo es porque hasta allí llegaba la ruta circular que estaba desarrollando.

Es importante señalar que cuando mi poderdante se aprestaba a hacer el retorno miró por el espejo retrovisor y no venía ningún vehículo y el motociclista, que venía detrás del microbús decidió cambiarse a alta velocidad al carril izquierdo impactando por el costado izquierdo a dicho vehículo.

Lo que, si es cierto, es que el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente de tránsito fue la conducta imprudente y omisiva de las normas de tránsito desplegada por la demandante, quien por mandato legal estaba en la obligación de transitar siempre por la derecha de la vía a máximo un metro de distancia del borde de la vía, tal como lo ordena el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Debemos indicar que, si el motociclista se hubiese mantenido siempre por el carril derecho de la vía a máximo un metro de distancia del borde de la misma, independientemente del



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818879 Correo electrónico: santis\_robogados@hotmail.com

-2-

retorno que estaba haciendo el conductor del microbús, sencillamente no se hubiese presentado la colisión, por lo que podemos afirmar que la conducta imprudente del motociclista se constituye en el nexa causal eficiente generador del lamentable accidente de tránsito.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto lo dela existencia de las pólizas, lo demás no me consta. Debe probarse.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta. Debe probarse,

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto lo inherente a la existencia del proceso penal y que este se extinguió por prescripción de la acción penal.

**AL HECHO SEXTO.** No me consta. Debe probarse.

**AL HECHO SEPTIMO.** No me consta. Debe probarse.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta. Debe probarse. Y por ello desde ya solicito respetuosamente al señor Juez se sirva citar al Representante Legal de REPRESENTACIONES LCJ a fin de ser interrogado sobre los términos contractuales de dicha empresa con respecto al demandante EDISON SANCHEZ CORTEZ, y si se le exigía, para el pago de sus honorarios el comprobante de pago de sus aportes al sistema de seguridad social.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta. Debe probarse que el señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ percibía ingresos como topógrafo independiente, por lo que desde ya solicito al señor Juez se ofició a ADRES y a la UGPP para que certifiquen si el mencionado señor, para la época de los hechos, hacía aportes al sistema de seguridad social como trabajador independiente y el caso afirmativo el monto base de ingresos para hacer dichos aportes.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta. Debe probarse.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No me consta. Debe probarse.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta. Debe probarse.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No me consta. Debe probarse.

### II. A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocar las declaraciones que allí se enuncian, pues no solo se están cobrando perjuicios que no se han probado de manera idónea, sino porque además no se estructuran los actos que generan responsabilidad civil extracontractual, pues es claro que el nexa causal eficiente generador de los hechos que nos ocupan fue la conducta imprudente y violatoria de las normas de tránsito desplegada por el señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ quien decidió transitar en motocicleta por el carril izquierdo cuando por mandato legal estaba en la obligación de transitar siempre por el carril derecho de la vía (recordemos que la vía donde se presentó el accidente es de dos calzadas cada una compuesta de dos carriles), violando de esta manera los artículos 55 y 84 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que les ordena transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y les prohíbe actuar de manera que pongan en peligro su integridad física.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 25 Oficina 205 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

-3-

En consecuencia, me opongo a las pretensiones de la demanda por inexistencia de responsabilidad de mi poderdante en los hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2013, pues estamos ante la ruptura del nexo causal por Responsabilidad exclusiva de la víctima.

### A LOS DAÑOS PATRIMONIALES A FAVOR DEL SEÑOR EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ

#### AL DAÑO EMERGENTE

Me opongo al Daño Emergente cobrado por carácter de respaldo probatorio.

Debemos recordar que el Artículo 164 del C.G.P al referirse a la NECESIDAD DE LA PRUEBA, establece que:

*"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."* (Resaltado fuera de texto).

De la misma manera, la carga probatoria de los daños, la tiene la parte reclamante, pues tal como lo señala el Artículo 167 del CGP

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

Por tanto, no basta con hacer alusiones a supuestos gastos en los que incurrió la parte actora, sino que, de acuerdo con las normas citadas, debieron aportar prueba al respecto.

En ese orden de ideas, quien está legitimado para el cobro de gastos de grúa y patios es el propietario de la motocicleta, quien de acuerdo con el IPAT levantado por el agente de tránsito que conoció del caso es el señor RICARDO SANCHEZ ESPITIA y no el señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, por lo que me opongo al cobro del mismo.

### A LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES A FAVOR DE EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ.

#### LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Se cobra el Lucro Cesante como un daño extrapatrimonial, olvidando la parte actora que este rubro hace parte de los daños materiales o perjuicios patrimoniales.

De todas maneras es oportuno señalar que me opongo al cobro de los mismos por las siguientes razones: para el cobro del Lucro Cesante consolidado se parte de la errada convicción que se debe cobrar la totalidad de los ingresos dejados supuestamente de percibir por el demandante, cuando de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, lo que se debe cobrar es solo el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, obviamente de los ingresos que se prueben de manera idónea.

Al respecto es oportuno señalar que los ingresos del señor SANCHEZ CORTEZ no se prueban con la certificación aportada con la demanda, sino con los aportes que, por ley, al ser supuestamente trabajador independiente, debía hacer al sistema de seguridad social



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 54 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 311.2812979 Correo electrónico: sarr18\_abogados@hotmail.com

-4-

De todas maneras, me opongo tanto al cobro del Lucro cesante consolidado como al Lucro Cesante Futuro pues como se dijo anteriormente, por mandato expreso de la norma, quien percibe un ingreso está en la obligación de hacer aportes al Sistema de Seguridad Social Integral tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016 (Reformado por el decreto 1273 de 2018), el cual señala de manera perentoria, lo siguiente:

**" Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por períodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PLA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el período de cotización, esto es, el mes anterior..."** (Resultado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se debe oficiar a ADRES y a la UGPP con el fin de determinar si el demandante hacía aportes como cotizante al sistema de seguridad social, pues con ello se demostraría de manera idónea si percibía algún ingreso y en ese orden de ideas si podía cobrar lucro cesante alguno.

### **AL DAÑO MORAL**

Obedece al arbitrio judicial y solo podría tenerse en cuenta si no prosperan las excepciones propuestas.

### **AL DAÑO A LA SALUD (DAÑO A LA VIDA EN RELACION)**

Obedece al arbitrio judicial y solo podría tenerse en cuenta si no prosperan las excepciones propuestas.

### **A LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES A FAVOR DE CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA y RICARDO SANCHEZ ESPITIA**

Desde ya solicito al señor Juez se sirva citar a los demandantes mencionados para absolver interrogatorio de parte que les formularé personalmente en su Despacho o por escrito en sobre cerrado.

Ahora bien, con respecto a la demandante CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA, debemos indicar que no se aportó con la demanda la prueba idónea (escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial) mediante la cual se hubiese declarado la unión marital de hecho entre ella y el señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, por lo tanto, en vista de que la demandante antes mencionada no aportó prueba idónea al respecto, carece de legitimación en la causa para reclamar los perjuicios que se cobran en la presente demanda.

### **III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Estoy de acuerdo con los fundamentos de derecho invocados por la parte actora.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 367- 29 Oficina 208 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

-5-

### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El inciso primero del Artículo 208 del C.G.P establece lo siguiente:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo raso"*

*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del fraslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación".*

Como se puede apreciar, la norma en comento establece que es posible objetar el juramento estimatorio y que dicha objeción será considerada si se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Al respecto objeto el Juramento Estimatorio por las siguientes razones:

Como quedó plasmado con anterioridad, el Artículo 164 del C.G.P al referirse a la NECESIDAD DE LA PRUEBA, establece que:

*"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." (Resaltado fuera de texto).*

De la misma manera, la carga probatoria de los daños, la tiene la parte reclamante, pues tal como lo señala el Artículo 167 del CGP

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

En ese orden de ideas no basta con estimar unos supuestos gastos para cobrar el Daño Emergente, sino que era necesario que el demandante aportara prueba al respecto. En lo que atañe a dichos gastos brillan por su ausencia los soportes que por mandato legal debió aportar la parte actora por lo que desde ya solicito al Señor Juez se sirva desestimar dicho daño emergente por carencia de prueba.

En lo que respecta tanto al Lucro Cesante Pasado como Futuro, el valor estimado por estos conceptos no están debidamente soportado.

Como se ha indicado insistentemente, por mandato expreso de la norma, quien percibe un ingreso está en la obligación de hacer aportes al Sistema de Seguridad Social Integral tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016 (Reformado por el decreto 1273 de 2018), el cual señala de manera perentoria, lo siguiente:

*"Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior..." (Resaltado fuera de texto).*

Si no se hacen los aportes de ley es porque no se percibe ingreso alguno, por ello cualquier cifra que se cobre como Lucro Cesante Consolidado o Futuro, carece de prueba idóneas y en consecuencia no puede ser decretado.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 267- 29 Oficina 205 Bogotá D.C. Celular: 3112818978 Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

-6-

Ahora bien, cuando se ha determinado la pérdida de la capacidad laboral, es necesario tasar el lucro cesante partiendo de ese porcentaje y no del total de los ingresos.

Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia SC-4322-2020 de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en donde al tasar el Lucro Cesante en un caso donde se había establecido la pérdida de la capacidad laboral del lesionado en un 25.02%, se partió de dicho porcentaje para establecer los ingresos de la víctima, veamos:

*"Lucro cesante del 23 de octubre de 2005 a 27 de mayo de 2009, resulta de considerar la pérdida de capacidad laboral fijada el 5 octubre de 2006 en un porcentaje del 25.02%, los ingresos mensuales de los ocho (8) días laborales consolidan un total de \$ 208.331,2., suma a la cual se le aplica el porcentaje de incapacidad, es por ello que el ingreso base de liquidación para este primer período es de \$52.124,46". (Resaltado fuera de texto)*

### **PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN**

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Comendidamente solicito tener en cuenta la jurisprudencia citada y todas las demás que en tal sentido ha dictado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

#### **2. OFICIO A ADRES**

Comendidamente solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de que certifiquen si el demandante EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, para la época de los hechos (30 de diciembre de 2013) hacía aportes al régimen contributivo de salud como empleado o como independiente y en caso afirmativo basándose en que monto de ingresos.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que con ella se prueba si es cierto que el demandante percibía ingresos para la época de los hechos y en caso afirmativo el monto de dichos ingresos.

#### **3. OFICIO A LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

Comendidamente me permito solicitar al Señor Juez se sirva oficiar a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP con el fin de que certifiquen si el señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ C.C. No, bajo qué modalidad cotizaba y si reportaba los ingresos mensuales desde el año 2018, los que fueron certificados por REPRESENTACIONES LCJ, esto en en calidad de cotizante independiente.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 367-29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818879 Correo electrónico: santis\_rojas@hotmial.com

-7-

#### 4. TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA REPRESENTACIONES LCJ

Con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción y aclarar la forma como contrataban al demandante y si hacían o no retenciones al señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, comedidamente solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del representante Legal de la empresa REPRESENTACIONES LCJ.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que con ella se prueba si es cierto que el demandante percibía ingresos para la época de los hechos y en caso afirmativo el monto de dichos ingresos.

#### V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

##### A. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Lo primero que debemos indicar es que tanto la jurisprudencia como la doctrina, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, han establecido que en los procesos en los que se debate la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima o quien demanda, debe probar la causalidad entre el hecho y el daño y la actividad peligrosa desarrollada por el demandado o por el causante.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte suprema de Justicia, mediante sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. No. 2443, Págs. 64 y s.s. frente al nexo causal estableció que era necesario "que exista una conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización".

Si bien es cierto, la conducción de un vehículo autoconotor es considerada como actividad peligrosa y sobre ese tipo de actividades existe una presunción de responsabilidad, no por ello se puede afirmar que no se puede obtener una exoneración cuando se demuestra que hubo una causa extraña que provoca la ruptura del nexo causal, como lo es el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

En otras palabras, frente a la presunción existente en las actividades peligrosas, esta queda desvirtuada cuando estamos en presencia de cualquiera de las causas extrañas antes mencionadas.

Con respecto a la Responsabilidad Exclusiva de la Víctima, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Casación del 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, precisó lo siguiente:

"3. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el



## SANTIS ROJAS ASESORES JURÍDICOS SAS

ASISTENCIA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

-8-

comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que éste ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...). (Resaltado fuera de texto).

Igualmente, sobre el mismo aspecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de marzo 16 de 2001, del 12 de octubre de 1.999, expediente 5253 y de diciembre de 2000 expediente, señaló lo siguiente:

"...a) el hecho causante del perjuicio no se realizó...b) que el sindicado no lo cometió...c) que el autor de la conducta investigada obró en estricto cumplimiento de un deber legal... y d) que su proceder fue en legítima defensa... la segunda de estas abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña. Por lo que evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medó caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se impute al procesado no lo cometió éste..." (Resaltado fuera de texto).



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 267- 28 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112819979 Correo electrónico: santis\_robadas@hotmail.com

-9-

En síntesis, una de las causas, llamada ajena, la constituye la fuerza mayor y el caso fortuito, que lógicamente rompen el nexo causal y por lo tanto pueden llegar a ser factores de exoneración. Se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable. Históricamente siempre se han comprendido que no puede responsabilizarse de un daño a quien no ha participado en el hecho que lo originó. Siempre se ha admitido que la fuerza mayor y el caso fortuito son y han sido exonerantes de la responsabilidad, tanto penal como civil.

En el campo civil, más precisamente en el caso colombiano, se ha discutido tanto doctrinal como jurisprudencialmente si es un solo fenómeno con dos términos o si por el contrario son dos fenómenos distintos.

En materia penal, no existe la dualidad de conceptos, es decir, la ley penal acoge los dos términos (Caso fortuito y fuerza mayor) en forma similar y no separadamente como se hace en materia civil; en todo caso el uno y el otro generan ausencia de responsabilidad dada la inevitabilidad o irresistibilidad del evento antijurídico.

En el **TRATADO TECNICO JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACION Y MATERIAS AFINES** el Doctor **CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA**, en la página 20 de la séptima edición señala lo siguiente: "1. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR estas causas excluyentes de la culpabilidad no son otra cosa que la presencia de un acontecimiento extraño a la voluntad del hombre que determina en este una acción u omisión causante del ilícito, o mejor del resultado delictuoso. Dichas causas (excluyentes del elemento psíquico del delito) tienen un carácter común: la inevitabilidad en relación al evento que se ha ocasionado..."

Ahora bien, para precisar si en el caso que nos ocupa estamos ante la Responsabilidad Exclusiva de la víctima, debemos estudiar profundamente el comportamiento desplegado por el demandante, señor **EDISON SANCHEZ CORTEZ** para lo cual empezaremos por analizar el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO**, veamos:

The image shows a complex police report form with multiple sections and columns. At the top, it reads 'INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO'. The form is filled with handwritten text and contains several official stamps and signatures. The sections include details about the accident, the parties involved, and the police officer's findings. The handwriting is dense and covers most of the form's content.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 311.29.18979 Correo electrónico: santis\_alegados@hotmail.com

-10-

Diagrama de un accidente de tránsito en una vía de tránsito. El diagrama muestra una vía con carriles, un vehículo que ha chocado con un objeto o vehículo, y las posiciones de los involucrados. Hay flechas que indican direcciones de movimiento y líneas que marcan el punto de impacto. Hay una leyenda con los números 1 y 2 que corresponden a los vehículos involucrados.

RECONSTRUCCION DEL ACCIDENTE

1. VEHICULO QUE SE DIRIGIA HACIA EL NOROCCIDENTE

2. VEHICULO QUE SE DIRIGIA HACIA EL SURESTE

El accidente ocurrió en la vía de tránsito, en el punto de impacto, donde el vehículo 1 chocó con el vehículo 2.

El vehículo 1 se dirigió hacia el noroeste y el vehículo 2 se dirigió hacia el sureste.

El accidente ocurrió en la vía de tránsito, en el punto de impacto, donde el vehículo 1 chocó con el vehículo 2.

El vehículo 1 se dirigió hacia el noroeste y el vehículo 2 se dirigió hacia el sureste.

El accidente ocurrió en la vía de tránsito, en el punto de impacto, donde el vehículo 1 chocó con el vehículo 2.

El vehículo 1 se dirigió hacia el noroeste y el vehículo 2 se dirigió hacia el sureste.

FORMULARIO No. 3  
DAÑO Y LESIONES  
DEFINIDO EN ARTÍCULO  
100 DEL C.O.D.E.S.T.

1. VEHICULO QUE SE DIRIGIA HACIA EL NOROCCIDENTE  
2. VEHICULO QUE SE DIRIGIA HACIA EL SURESTE

El accidente ocurrió en la vía de tránsito, en el punto de impacto, donde el vehículo 1 chocó con el vehículo 2.

El vehículo 1 se dirigió hacia el noroeste y el vehículo 2 se dirigió hacia el sureste.

El accidente ocurrió en la vía de tránsito, en el punto de impacto, donde el vehículo 1 chocó con el vehículo 2.

El vehículo 1 se dirigió hacia el noroeste y el vehículo 2 se dirigió hacia el sureste.

El accidente ocurrió en la vía de tránsito, en el punto de impacto, donde el vehículo 1 chocó con el vehículo 2.

El vehículo 1 se dirigió hacia el noroeste y el vehículo 2 se dirigió hacia el sureste.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 55 No 167- 20 Oficina 205 Bogotá D.C. Celular 3112818079 Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

-11-

Como se puede apreciar el accidente de tránsito ocurrió en la vía que de Mosquera conduce a Chía, más exactamente en el Kilómetro 6 +00 metros, es decir, en inmediaciones del peaje LA TEBAIDA.

Esa vía es de doble calzada de circulación, una en sentido Mosquera – Chía y otra en sentido contrario y cada calzada cuenta con dos carriles.

El accidente de tránsito se presentó en el carril izquierdo de la calzada que de Mosquera conduce a Chía por lo que después del impacto la motociclista quedó en la calzada opuesta.

Ahora bien, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) obliga a todos los usuarios de las vías, a comportarse de manera que no obstaculice, perjudique o ponga en peligro a los usuarios de la vía y a conocer y cumplir las normas de tránsito.

Por su parte, el artículo 94 de dicho estatuto de tránsito establece que los motociclistas tienen la obligación de transitar siempre por la derecha de la vía a máximo un metro de distancia del borde de la vía.

Como se puede apreciar, de una simple lectura del IPAT encontramos que el motociclista, en clara contravención de las normas de tránsito ya citadas, decidió transitar por la izquierda de la vía justo cuando el microbús estaba haciendo la operación de retomo, el cual era obligatorio pues la ruta llegaba solo hasta ese punto pues en adelante queda el peaje y cuyo conductor tomó todas las precauciones para hacerlo pues observó por el espejo retrovisor que no venía ningún vehículo.

En otras palabras, si el motociclista hubiese cumplido con dicha norma de tránsito, es decir hubiese transitado por el carril derecho a máximo 1 metro de distancia del borde de la vía, independientemente del giro obligatorio que estaba haciendo mi poderdante, no se hubiese presentado el infausto accidente de tránsito por lo que podemos señalar que el nexo causal eficiente generador del accidente fue la conducta imprudente y violatorio de las normas de tránsito desplegada por el señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CÓRTEZ.

Por lo señalado, comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.

### **B) COBRO INDEBIDO Y EXAGERADO DEL LUCRO CESANTE**

En el caso que nos ocupa, se cobra el Lucro Cesante de una forma indebida y exagerada.

Lo primero que hay que indicar es que no está debidamente probado los ingresos del lesionado al momento del accidente. De la misma manera para el Lucro Cesante consolidado se parte del 100% del valor de los supuestos ingresos cuando de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial se debe partir es del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia SC-4322-2020 de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en donde al tasar el Lucro Cesante en un caso donde se había establecido la pérdida de la capacidad laboral del lesionado en un 25.02%, se partió de dicho porcentaje para establecer los ingresos de la víctima, veamos:



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 54 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112618878 Correo electrónico: santis\_asesores@hotmail.com

-12-

*"Lucro cesante del 23 de octubre de 2005 a 27 de mayo de 2006, resulta de considerar la pérdida de capacidad laboral fijada el 6 octubre de 2006 en un porcentaje del 25.02%, los ingresos mensuales de los ocho (8) días laborales consolidan un total de \$ 206.331,2., suma a la cual se le aplica el porcentaje de incapacidad, es por ello que el ingreso base de liquidación para este primer periodo es de \$52.124,46". (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, para probar sus ingresos el señor SANCHEZ CORTEZ aporta una certificación de ingresos, la cual no es idónea para demostrar que ese era el valor que en efecto recibía, pues esto se demuestra, con los aportes que, por ley, al ser supuestamente trabajador independiente, debió hacer al sistema de seguridad social.

Al respecto debemos indicar que, por mandato expreso de la norma, quien percibe un ingreso está en la obligación de hacer aportes al Sistema de Seguridad Social Integral tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016 (Reformado por el decreto 1273 de 2016), el cual señala de manera perentoria, lo siguiente:

*" Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PLA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior..." (Resaltado fuera de texto).*

Por lo señalado, comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.

**C) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE A LA SEÑORA CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA POR FALTA DE PRUEBA IDONEA SOBRE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**

La ley 54 de 1990 en su artículo 1º define la unión marital de hecho, de la siguiente manera:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

Por su parte el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, mediante el cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, estableció que:

*"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

-13-

En el caso que nos ocupa no se aportó con la demanda la prueba idónea (escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial) mediante la cual se hubiese declarado la unión marital de hecho entre el señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ y la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA, por lo tanto, en vista de que la demandante antes mencionada no aportó prueba idónea al respecto, carece de legitimación en la causa para reclamar los perjuicios que se cobran en la presente demanda.

Por lo señalado, comedidamente solicito a la señora Jueza, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.

### D). EXCEPCION GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que el artículo 282 del Código General del Proceso, señala que cuando el juez haile probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## VI. PRUEBAS:

### 1. DOCUMENTALES.

Sírvase señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes:

- La demanda junto con sus anexos.
- Toda la actuación procesal cumplida y por cumplir dentro del proceso.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que previa citación a audiencia comparezcan los demandantes a absolver interrogatorio de parte que les formularé personalmente en su Despacho o por escrito en sobre cerrado.

### 3. OFICIO A ADRES

Comedidamente solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de que certifiquen si el demandante EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, para la época de los hechos (30 de diciembre de 2013) hacía aportes al régimen contributivo de salud como empleado o como independiente y en caso afirmativo basándose en que monto de ingresos.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que con ella se prueba si es cierto que el demandante percibía ingresos para la época de los hechos y en caso afirmativo el monto de dichos ingresos.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 312818979 Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

-14-

#### 4. OFICIO A LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez se sirva oficiar a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP con el fin de que certifiquen si el señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ C.C. No , bajo qué modalidad cotizaba y si reportaba los ingresos mensuales desde el año 2018, los que fueron certificados por REPRESENTACIONES LCJ, esto en en calidad de cotizante independiente.

#### 5. TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA REPRESENTACIONES LCJ

Con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción y aclarar la forma como contrataban al demandante y si hacían o no retenciones al señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, comedidamente solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para receptionar el testimonio del representante Legal de la empresa REPRESENTACIONES LCJ.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que con ella se prueba si es cierto que el demandante percibía ingresos para la época de los hechos y en caso afirmativo el monto de dichos ingresos.

#### 6. OFICIO AL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE FINZA (Cundinamarca) Y ALA FISCALIA LOCAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA)

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva oficiar a AL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE FINZA (Cundinamarca) Y ALA FISCALIA LOCAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA) con el fin de que aporten al proceso copia auténtica del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, el cual reposa en la carpeta bajo el CUI 252866101128201380203.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que con ella se prueba las circunstancias de tiempo modo y lugar como se presentaron los hechos que nos ocupan.

#### VII. ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

- El poder otorgado por el señor PEDRO PABLO BARAJAS

#### VIII. NOTIFICACIONES.

Los demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda.

**PEDRO PABLO BARAJAS** recibirá notificaciones en la Carrera 15 B No. 9 A 38 barrio El Poblado de Mosquera (Cundinamarca) Correo Electrónico: No registra.

El susorto apoderado de la demandada recibirá notificaciones en la Carrera 56 No 167-29 Oficina 206 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: **santis\_abogados@hotmail.com** o en la secretaría de su Despacho.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Carretera 56 No 567- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

---

-15-

Del Señor Juez.

Atentamente

**ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ**  
C.C. N° 79.465.590 de Bogotá  
T.P. N° 93.486 del C.E. de la J.

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E

S

D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO No 11001310302520200036700

DEMANDANTES: EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, CLAUDIA  
MARCELA RODRIGUEZ HERRERA Y RICARDO SANCHEZ ESPITIA

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA  
Y OTROS.

**PEDRO PABLO BARAJAS** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.590 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación judicial en el proceso de la referencia, ejerza todos los actos tendientes a la defensa de mis intereses, conteste la demanda, haga llamamientos en garantía y proponga excepciones.

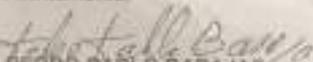
El Doctor **SANTIS** queda ampliamente facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, conciliar, hacer llamamientos en garantía y en general con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder.

**NOTA:** Dando cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del apoderado es: [santis\\_abogados@hotmail.com](mailto:santis_abogados@hotmail.com)

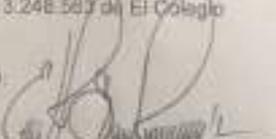
Sírvase señora Juez reconocerle personería al Doctor **SANTIS** en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,

Atentamente,

  
**PEDRO PABLO BARAJAS**  
C.C. No. 3.248.587 de El Colegio

ACEPTO:

  
**ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ**  
C.C. No 79.485.590 de Bogotá  
T.P. No 93.486 C. S. de la Judicatura

**NOTARIA UNIA**  
CUNDINAMARCA  
PODER ESPECIAL  
Identificación Electrónica Decreto Ley 919 de 2012

En el despacho de la Notaría Unia de Funza, se presentó

**BATAJAS PEDRO PABLO**  
Carné de Identificación con C.C. 3248983

Y dijo que comparece al presente documento como libre y que se firma en su propio nombre y fe.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificado en servicios externos con fines de gestión y datos legales, tanto la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
*Pedro Pablos Batajas*  
Escribió: BATAJAS PEDRO PABLO

Fecha: Cundinamarca, 14 de Mayo de 2024, 16:35:12

**LUIS GERMÁN BOLAÑOS SANCHEZ**  
NOTARIO UNIA DE FUNZA



Firma: BATAJAS PEDRO PABLO

[www.unia.com.co](http://www.unia.com.co)  
Código QR: BATAJAS PEDRO PABLO



**Fwd: CONTESTACION J 25 CC**

NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ &lt;nmattos75@gmail.com&gt;

Lun 29/11/2021 12:08 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; COOPERATIVA COOTRANSFUNZA <cootransfunza@hotmail.com>; eiferabg12@hotmail.com <eiferabg12@hotmail.com>; sanalejomenor@hotmail.com <sanalejomenor@hotmail.com>; claudiamichel187@hotmail.com <claudiamichel187@hotmail.com>; Santis y Rojas Abogados LTDA <SANTIS\_ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

Señora

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****DRA. KATHERINE STEPANIAN LAMY**

E. S. H. D.

**REF.: No. 110013103025 2020 00367 00****DECLARATIVO DE EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, CLAUDIA****MARCELA RODRIGUEZ Y RICARDO SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA" SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) SERGIO ERNESTO RIVEROS MARTÍN Y PEDRO PABLO BARAJAS**

**NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA", debidamente constituida, con domicilio principal en Funza Cundinamarca, identificada con el Nit 800067548-4, encontrándome dentro del término del traslado me permito para los fines legales pertinentes anexar los siguientes documentos:

**1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** junto con los siguientes anexos:

- Poder otorgado por la R.P. de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA".
- Cámara de comercio de la de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA",
- Certificado consulta de afiliaciones de PAOLA ANDREA CARDONA ante RUAF

**2. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** QUE HACEMOS A LAcompañía AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A., junto con los siguientes anexos:

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.)
- Copia de la póliza colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001056052
- CÁMARA DE COMERCIO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA."

**3. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Del Señor Juez

Atentamente

**NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ**

C.C. No 79.694.357 de Bogotá

T.P. No 180.752 C.S de la J.

Correo electrónico: [NMATTOS75@GMAIL.COM](mailto:NMATTOS75@GMAIL.COM)

AV JIMENEZ No 10-58 OFI-315 de Bogotá

Celular: 3125554983

Zona de los archivos adjuntos

Señora

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**DRA. KATHERINE STEPANIAN LAMY**

E. S. H. D.

**REF.: No. 110013103025 2020 00367 00**

**DECLARATIVO DE EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ Y RICARDO SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA “COOTRANSFUNZA” SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) SERGIO ERNESTO RIVEROS MARTIN Y PEDRO PABLO BARAJAS**

**NESTOR ARMANDO MATTOS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA “COOTRANSFUNZA”, me permito presentar contestación de la demanda en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

1. No me consta. No obstante de la documental aportada se desprende que el hecho ocurrió en esa fecha pero no resulta probado la forma en que acaeció el accidente y contrario a lo manifestado por el demandante este quien ejercía una actividad peligrosa como es la conducción de motocicleta con su actuar imprudente impacto el costado izquierdo el automotor afiliado a mi representada.
2. No es cierto, el retorno ejecutado por el conductor del vehículo de servicio público obedece única y exclusivamente al cumplimiento de una ruta debidamente autorizada. Las circunstancias que el demandante afirma en el hecho no son ciertas y deberán ser probadas, y dentro del material probatorio aportado no obra prueba al respecto.
3. Es cierto en lo que tiene referencia a la existencia de las pólizas, lo demás no me consta y deberá probar.
4. No me consta.

5. No me consta, mi representada no ha sido llamada ni vinculada al proceso penal.
6. No me consta y deberá probarse.
7. No me consta y deberá probarse.
8. No me consta y deberá probarse.
9. No me consta y deberá probarse.
10. No me consta y deberá probarse.
11. No me consta y deberá probarse.
12. No me consta y deberá probarse.
13. No me consta y deberá probarse.
14. No me consta y deberá probarse.

#### A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a que prospere alguna de de las pretensiones y declaraciones de la demanda atendiendo que no existen fundamentos de hecho o de derecho que demuestren la responsabilidad de mi representada y no existe nexo causal que demuestre que la conducta del conductor del vehículo de servicio público haya tenido incidencia y hay sido determinante en el resultado del hecho, por el contrario resulta evidente que el demandante ejecutaba una actividad de carácter peligroso al desplazarse en un vehículo tipo motocicleta, por lo tanto, como actor vial estaba en la obligación de respetar las normas de tránsito en especial las normas que aplican para motociclistas señaladas en el Código Nacional de Tránsito artículos 55 y 94.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:**

##### **1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Para el caso en concreto es claro que el demandante ejercía una actividad de carácter peligroso por lo tanto, la carga probatoria en relación con la responsabilidad del accidente, se encuentra en cabeza de quien de manda, ya que se desvirtúa la presunción de culpa y entramos al régimen de culpa probada.

La ley 769 de 2021, obliga a los motociclistas a transitar a un metro de distancia a borde vía y evitar maniobras que pongan en riesgo a sí mismo o a los demás, por ello no resulta determinante el giro efectuado por el conductor del vehículo de servicio público.

## **2. INEXISTENCIA DEL PERJUICIOS Y FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA RESPECTO DE CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA**

No existe prueba idónea que demuestre la existencia de una unión marital de hecho, situación jurídica sobre la cual soporta el demandante su pretensión, la ley 979 de 2005, en forma taxativa señalo como se prueba la existencia de la unión marital de hecho.

## **3. INDEBIDO COBRO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS**

En punto del daño emergente, no existe prueba alguna que demuestre dichos gastos acorde con los requisitos legales, este daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” por lo tanto, no podrán ser reconocidos atendiendo la clara ausencia de prueba al respecto conforme lo señala el artículo 167 CGP.

Ahora en punto de lucro cesante consolidado y futuro, este es corresponde a un perjuicio patrimonial y no extrapatrimonial como lo ha solicitado el apoderado de la parte demandante, este deberá ser probado.

No existe prueba alguna que demuestre los perjuicios alegados.

## **4. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

No basta la afirmación de una aflicción dolor o sufrimiento para justificar el cobro del perjuicio moral este requiere ser probado.

La ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: “De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”. Esto significa que para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. En esta sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado. En nuestro concepto, si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes

las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

#### **5. DISMINUCION DEL PERJUICIO POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Sin que sea excluyente esta excepción en relación con las demás, se demostrara en el curso del proceso que la participación y conducta desarrollada demandante en calidad de conductor de la motocicleta, dio lugar al accidente de tránsito con las consecuencias alegadas por el demandante lo que dará lugar a una reducción en los perjuicios que llegare a cobrar el demandante.

#### **6. EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA**

En desarrollo del proceso solicito se declare cualquier excepción que resulte probada

#### **PRUEBAS:**

##### **- DOCUMENTALES:**

1. Certificado de existencia y representación legal de COOTRANSFUNZA
2. Poder para actuar.

##### **- DOCUMENTAL SOLICITADA:**

Se oficie a la UGPP – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- a fin que informe si para el 30 de diciembre de 2013 si el señor EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTES, demandante, realiza aportes al sistema pensional y en caso afirmativo cual es el salario base de cotización.

OBJETO DE LA PRUEBA: Resulta pertinente y útil esta prueba ya que nos permite establecer cuál es el salario del demandante y permitirá evaluar la veracidad de la información proporcionada por el demandante y base salarios alegada para la liquidación de los perjuicios alegados.

Téngase en cuenta que la información solicitada no es susceptible de ser obtenida por derecho de petición toda vez que esta contiene información de carácter reservado que solo el titular puede autorizar, por disposición de la ley de protección de datos personales consagrado en la ley 1581 de 2012.

##### **- INTERROGATORIO DE PARTE:**

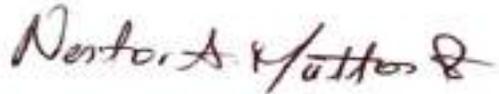
Solicito se señale fecha y hora para que comparezcan los demandantes a absolver interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o escrita según lo prevea la ley procesal.

## NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado en al AV JIMENEZ No. 10-58 Of 315 DE BOGOTA y el Correo electrónico: [nmattos75@gmail.com](mailto:nmattos75@gmail.com)

Las demás partes en las direcciones aportadas en la demanda.

Cordialmente,

Handwritten signature of Nestor A. Mattos R. in black ink.

**NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ**

**C.C. No. 79.394.357 de Bta**

**T.P. No. 180752 DE CSJ**



Dr.: Belizario Mattos G.  
Dr.: John A. Mattos R.  
Dr.: Adolfo Mattos R.  
Dra.: Lucia Mattos R.  
Dra.: Cecilia Mattos R.  
Dr.: Néstor A. Mattos R.

Asesorías Jurídicas  
**MATTOS Y ASOCIADOS**  
Asuntos, Penales, Civiles, Laborales y de Familia  
Tránsito y Transporte

Señor  
**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad. -

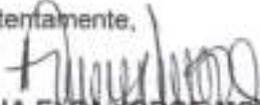
**PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA Y RICARDO SANCHEZ ESPITIA. CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA - COOTRANSFUNZA Y OTROS.**  
**PROCESO No 11001310302520200036700**

**ANA ELSA JORGE MORENO**, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al firmar, actuando en calidad de representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA - COOTRANSFUNZA**, identificada con NIT 800.067.548-4, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.694.357 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 180.752 del C. S. de la Jud., para que ejerza mi defensa dentro del proceso que cursa en contra de mi representada.

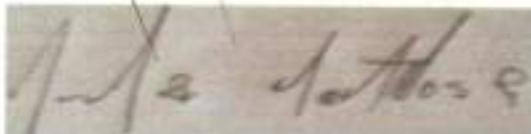
Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos, incidentes y nulidades, aportar, controvertir pruebas y testigos, notificarse, retirar oficios, comparecer a audiencias y diligencias y en general todas las facultades necesarias para el ejercicio del presente mandato y las conferidas por el Art. Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente escrito.

Atentamente,

  
**ANA ELSA JORGE MORENO**  
C. C. No. 20551401

Acepto,



**NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ**  
C. C. N° 79.694.357 de Bogotá  
T, P N° 180.752 del C. S. de la Jud.

# NOTARIA UNICA

CUNDINAMARCA

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Única de Funza, se presentó:

**JORGE MORENO ANA EL SA**

Quien se identificó con: C.C. 20551401

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Jorge Moreno*  
El Comproedor

Funza Cundinamarca. 2021-11-25 09:08:57

**LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL**  
NOTARIO UNICO DE FUNZA



Func: 238-60344038

www.notaunica.com  
Cod. Validación: a5vY0



**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

**TRASLADO No. 001/T-001**

**PROCESO No. 11001310302520200036700**

**Artículo: 370**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 28 de enero de 2022**

**Vence: 03 de febrero de 2022**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

[Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

# **CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS (No. 3)**

**Clase de Proceso:**

VERBAL

**Demandante(s):**

EDISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CORTEZ, CLAUDIA MARCELA  
RODRÍGUEZ HERRERA y RICARDO SÁNCHEZ ESPITIA

**Demandado(s):**

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE  
FUNZA "COOTRANSFUNZA", SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), SERGIO ERNESTO RIVEROS  
MARTIN y PEDRO PABLO BARAJAS

**Radicado No.**

**11001310302520200036700**

**Fwd: CONTESTACION J 25 CC**

NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ &lt;nmattos75@gmail.com&gt;

Lun 29/11/2021 12:08 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; COOPERATIVA COOTRANSFUNZA <cootransfunza@hotmail.com>; eiferabg12@hotmail.com <eiferabg12@hotmail.com>; sanalejomenor@hotmail.com <sanalejomenor@hotmail.com>; claudiamichel187@hotmail.com <claudiamichel187@hotmail.com>; Santis y Rojas Abogados LTDA <SANTIS\_ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

JUZGADO 25 C.C. EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; CONTESTACION J 25 C.C. - COOTRANSFUNZA.pdf; LAMAMIENTO EN GARANTIA J. 25 C.M..pdf; CERTIFICADO CCB AXA NOV 2021.pdf; Poliza de responsabilidad civil extracontractual servicio publico de pasajeros SRX401 (1).pdf; PODER PROCESO JUZGADO 25 CTO No 11001310302520200036700.pdf;

Señora

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****DRA. KATHERINE STEPANIAN LAMY**

E. S. H. D.

**REF.: No. 110013103025 2020 00367 00****DECLARATIVO DE EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, CLAUDIA****MARCELA RODRIGUEZ Y RICARDO SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA" SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) SERGIO ERNESTO RIVEROS MARTÍN Y PEDRO PABLO BARAJAS**

**NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA", debidamente constituida, con domicilio principal en Funza Cundinamarca, identificada con el Nit 800067548-4, encontrándome dentro del término del traslado me permito para los fines legales pertinentes anexar los siguientes documentos:

**1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** junto con los siguientes anexos:

- Poder otorgado por la R.P. de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA.
- Cámara de comercio de la de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA",
- Certificado consulta de afiliaciones de PAOLA ANDREA CARDONA ante RUAF

**2. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** QUE HACEMOS A LAcompañía AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A., junto con los siguientes anexos:

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.)
- Copia de la póliza colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001056052

- CÁMARA DE COMERCIO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA."

**3. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Del Señor Juez

Atentamente

**NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ**

C.C. No 79.694.357 de Bogotá

T.P. No 180.752 C.S de la J.

Correo electrónico: [NMATTOS75@GMAIL.COM](mailto:NMATTOS75@GMAIL.COM)

AV JIMENEZ No 10-58 OFI-315 de Bogotá

Celular: 3125554983

Zona de los archivos adjuntos

Señora

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**DRA. KATHERINE STEPANIAN LAMY**

E. S. H. D.

**REF.: No. 110013103025 2020 00367 00**

**DECLARATIVO DE EDISON ALEJANDRO SANCHEZ CORTEZ, CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ Y RICARDO SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA “COOTRANSFUNZA” SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) SERGIO ERNESTO RIVEROS MARTIN Y PEDRO PABLO BARAJAS**

**NESTOR ARMANDO MATTOS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA “COOTRANSFUNZA”, me permito presentar excepciones previas contra el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

**1. ARTICULO 100 NUMERAL 5 CGP “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” - FALTA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Artículo 38 de la ley 640 de 2001-**

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y en concordancia con lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, la conciliación está establecida como requisito de procedibilidad en asuntos civiles y deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los expropiación y los divisorios. (asuntos que no son del presente caso).

Para el caso en concreto, como se desprende de los hechos de la demanda, mi representada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA “COOTRANSFUNZA”, y las otras demandadas SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) Y PEDRO PABLO BARAJAS, no fueron citados a la audiencia de conciliación previa que la ley exige, siendo evidente que

el demandante conocía la direcciones para notificar a dichas partes, pues así se evidencia en el acápite de notificaciones y pruebas aportadas en la misma demanda, y el apoderado de la parte demandante para obviar este requisito manifiesta que no cuenta con la dirección o datos de notificación de UNO de los demandados, del único demandado que no posee datos es del señor SERGIO ERNESTO RIVEROS MARIN, pero ello no lo releva de la obligación que tiene de agotar el requisito de procedibilidad referente a la audiencia de conciliación respecto de las demás personas que demando y de los cuales si poseía datos de notificación como es el de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA “COOTRANSFUNZA”, SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) Y PEDRO PABLO BARAJAS.

Con base en lo anterior solicito de conformidad con el artículo 36 de la ley 640 se rechace de plano la demanda formulada en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA “COOTRANSFUNZA”, teniendo en cuenta que no se cumplió con dicho requisito de procedibilidad, toda vez que este requisito lo podía obviar solo frente al demandado sobre el cual manifestó desconocer su paradero.

## **2. ARTICULO 100 NUMERAL 5 CGP “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” - AUSECIA DE REQUISITOS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO ARTICULO 206 CGP-**

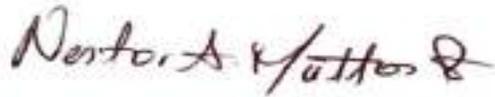
Sin que la presente excepción sea excluyente con la anterior, me permito manifestar que el juramento estimatorio cuenta con una triple naturaleza. Es un requisito formal de la demanda, un medio de prueba y un parámetro para sancionar a aquel litigante que no acreditó los perjuicios estimados en su demanda o petición.

El artículo 206 del Código General del Proceso determina que, cuando un demandante pretenda el pago de una suma de dinero por conceptos tales como una indemnización, o una compensación, entre otras, tiene la carga procesal de estimar, de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, el valor de la pretensión que reclama, discriminando cada uno de sus componentes, para que de esa forma, dicha estimación sea prueba de la cuantía de la pretensión hasta tanto no sea objetada por el extremo pasivo de la relación jurídico procesal [ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Ed. ESAJU, T.4, Bogotá, 2016].

Revisada la demanda encontramos claramente que dicha obligación procesal no se cumplió por lo tanto solicito se declare prospera la presente excepción y se inadmita la demanda, ya que el demandante a pesar de consignar un acápite de juramento

estimatorio, no cumple con la obligación de discriminar los valores que son objeto de juramento estimatorio tal y como lo señala la referida norma.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Nestor A. Mattos R." with a stylized flourish at the end.

**NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ**

**C.C. No. 79.694.357 de Bogotá**

**T.P. 180752 CSJ**

**C.E. : nmattos75@gmail.com**

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

**TRASLADO No. 001/T-001**

**PROCESO No. 11001310302520200036700**

**Artículo: 101**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 28 de enero de 2022**

**Vence: 01 de febrero de 2022**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria